



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ÓN  
AL

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-87/2021

**ACTORA:** MÓNICA BELÉN  
MORALES BERNAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DE  
INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE  
OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:** ADÍN  
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

**SECRETARIAS:** LETICIA  
ESMERALDA LUCAS HERRERA Y  
LUZ IRENE LOZA GONZÁLEZ

**COLABORADORES:** ANA  
VICTORIA SÁNCHEZ GARCÍA Y  
JAVIER ANTONIO MORENO  
MARTÍNEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a  
diecinueve de febrero de dos mil veintiuno

**SENTENCIA** mediante la cual se resuelve el juicio para la  
protección de los derechos político-electorales del ciudadano,  
promovido por Mónica Belén Morales Bernal, por su propio  
derecho, ostentándose como Regidora de Equidad y Género,  
del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

La actora promueve el presente juicio vía *per saltum*, en contra  
de la omisión de dar respuesta a la consulta presentada ante

el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>1</sup>.

## Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	2
I. El contexto .....	2
II. Del medio de impugnación federal.....	3
CONSIDERANDO .....	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	4
SEGUNDO. Improcedencia.....	5
RESUELVE .....	9

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda del presente juicio ciudadano, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de materia.

## A N T E C E D E N T E S

### I. El contexto

De lo narrado por la actora, así como de las constancias que

---

<sup>1</sup> En adelante podrá referirse como autoridad responsable, Instituto Electoral local o por sus siglas IEEPCO.



integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Reanudación de resoluciones.** Es importante precisar que el uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral aprobó el Acuerdo General 8/2020, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

2. **Consulta.** El catorce de diciembre de dos mil veinte, la hoy actora presentó, ante el Instituto Electoral local, escrito de solicitud de consulta y requerimiento de la emisión de criterios y/o acciones afirmativas a favor de las mujeres que han sido violentadas políticamente por razón de género y se les obstruye el poder desempeñar su cargo para el que fueron electas, con la intención de participar en el proceso electoral local 2020-2021 bajo a figura de elección consecutiva.

## II. Del medio de impugnación federal

3. **Presentación de la demanda.** El primero de febrero de dos mil veintiuno, la actora promovió el presente juicio vía *per saltum* o salto de instancia, ante el instituto responsable, por la omisión de dar respuesta a la consulta presentada.

4. **Emisión de la respuesta por parte del IEEPCO y notificación.** El tres de febrero siguiente, el instituto dio respuesta a la solicitud de consulta de la actora, a través del oficio **IEEPCO/DEPPPyCI/064/2021**. Dicha comunicación fue notificada el cinco de febrero siguiente.

**5. Recepción y turno.** El pasado nueve de febrero se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el escrito de demanda y demás constancias del presente juicio, así como el trámite de publicitación respectivo. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-87/2021**, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos legales correspondientes.

### **CONSIDERANDO**

#### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**6.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, a) por materia: al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por una Regidora del ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, relacionado con una solicitud de consulta de la emisión de criterios y/o acciones afirmativas a favor de las mujeres que han sido violentadas políticamente por razón de género para el proceso electoral local 2020-2021 bajo a figura de elección consecutiva; y b) por territorio: debido a que dicha entidad federativa pertenece a la referida circunscripción plurinominal.



7. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartados 1 y 2, inciso c), 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

#### **SEGUNDO. Improcedencia**

8. Esta Sala Regional considera que, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, está legalmente impedida para estudiar el motivo de inconformidad que plantea la actora, ya que se advierte que el juicio ha quedado sin materia conforme a lo previsto con el artículo 9, apartado 3, así como el artículo 11, apartado 1, inciso b), del mismo ordenamiento, según el cual procede el sobreseimiento cuando el medio de impugnación haya quedado sin materia antes del dictado de la resolución respectiva.

9. En efecto, el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes, de tal modo que las

demandas se deben desechar de plano cuando ello derive de las disposiciones del mismo ordenamiento.

10. De lo anterior, la falta de materia para resolver por sí misma, constituye una causal de improcedencia, por lo que procede el sobreseimiento cuando el medio de impugnación haya quedado sin materia ante el dictado de la resolución respectiva, como se prevé en el artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General.

11. Es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia de fondo, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia, como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

12. Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución o porque deja de existir la pretensión, el proceso queda sin materia y, por tanto, carece de sentido continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio.

13. En ese sentido, se ha precisado que el elemento determinante de esta causal de improcedencia es el que le



medio de impugnación quede sin materia, con independencia de la razón -de hecho, o de Derecho- que produce el cambio de situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda, o bien, mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

14. El criterio anterior ha sido reiterado por la Sala Superior de este Tribunal en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**<sup>2</sup>, en la que se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio electoral promovido.

15. En el presente juicio se actualizan los elementos de la causal de improcedencia mencionada, porque la pretensión de la actora ante esta instancia es que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana de Oaxaca dé contestación al escrito de consulta planteada a fin de tutelar su derecho de petición.

---

<sup>2</sup> Consultable en la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen I, Jurisprudencia, páginas 379 a 380.

16. Ahora bien, de las constancias que obran en autos se advierte que el pasado tres de febrero la citada autoridad electoral, por medio del oficio **IEEPCO/DEPPPyCI/64/2021**, dio contestación a la consulta formulada mediante el escrito presentado el día catorce de diciembre de dos mil veinte por la enjuiciante.

17. Asimismo, el cinco de febrero siguiente dicho oficio le fue notificado personalmente a la actora, por conducto de la persona autorizada<sup>3</sup> por ella para tales efectos, así como por correo electrónico en la cuenta que señaló.

18. En tales condiciones, si la pretensión de la actora ha sido colmada, con la emisión de la contestación a la consulta formulada al citado Instituto Electoral Local, es evidente que ya no existe materia en el litigio. Esto es, si a través del oficio **IEEPCO/DEPPPyCI/64/2021**, se eliminó la omisión señalada por la enjuiciante, es evidente que **la controversia ha dejado de existir**.

19. Debido a ello, el presente juicio ha quedado sin materia, porque la actora alcanzó su pretensión y, por lo tanto, procede su desechamiento.

20. Así, se precisa que esta determinación se realiza con base en el principio de economía procesal y a efecto de que se brinde a la enjuiciante una justicia pronta y expedita dictando

---

<sup>3</sup> Según consta a fojas 45 a 50 del expediente en el que se actúa.





una resolución que ponga fin al presente juicio, considerando que resultaría ocioso y no tendría ningún efecto práctico, en su caso, reencauzar el medio impugnativo, dada su notoria improcedencia, toda vez que, como ya se señaló, es evidente que la controversia ha quedado sin materia.

21. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se:

## R E S U E L V E

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda presentada por la actora.

**NOTIFÍQUESE, de manera electrónica** a la actora con copia simple de la sentencia en el correo electrónico precisado en su escrito de demanda; **de manera electrónica u oficio**, al Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana de Oaxaca, con copia certificada de esta determinación; y por **estrados físicos**, así como electrónicos consultables en <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala= SX>, y a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3,

28, 29 y 84, apartado 2 de la Ley General de Medios, en relación con lo establecido en los diversos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral; así como en el numeral XIV del Acuerdo General 4/2020 emitido por la Sala Superior de este Tribunal.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.